

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Exp. Rad. No. 110010800820200027501

Clase: Verbal

Demandante: Sandra Carolina Hernández

Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia y Banco Finandina S.A.

Providencia: Sentencia de segunda instancia.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho el RECURSO de **APELACIÓN** interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 3 de julio de 2020 por parte de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Superintendencia de Financiera de Colombia, al interior del proceso verbal de acción de protección al consumidor interpuso Sandra Carolina Hernández contra la Aseguradora Solidaria de Colombia y Banco Finandina S.A.

II. ANTECEDENTES

1. Sandra Carolina Hernández, actuando por conducto de apoderado judicial, instauró, el 31 de enero de 2020, acción de protección al consumidor contra Aseguradora Solidaria de Colombia y Banco Finandina S.A., con el fin de que: (i) se declare que dicha aseguradora incumplió el contrato de seguro N° 00100000052275 suscrito por el señor Pedro Elías Hernández [q.e.p.d.], siendo beneficiaria la demandante y, en consecuencia, se le ordene el pago del saldo insoluto de la deuda adquirida por el mencionado suscriptor con el Banco Finandina, así como los intereses moratorios generados desde el 15 de febrero de 2018 a la fecha en que se haga el pago y, reintegre el valor de las cuotas pagadas al Banco Finandina; (ii) se declare que la entidad financiera en mención, incumplió con su obligación de informar el cambio de

compañía aseguradora, respecto de la póliza en mención, por lo que se le debe condenar a condonar el saldo insoluto de la deuda que fue adquirida por el señor Hernández y a la devolución de las cuotas pagadas a la entidad por la demandante con posterioridad al fallecimiento del contratante; (iii) se declare que la aseguradora fustigada incumplió con las obligaciones pactadas en la póliza que aseguraba la tarjeta de crédito N°4841931818854375, suscrita por Pedro Elías Hernández y, por ende, se le condene a afectar la póliza, junto con los intereses moratorios generados desde el 15 de febrero de 2018; así como el pago de las cuotas pagadas sobre dicha tarjeta de crédito con posterioridad a esta data.

Así mismo, que se declare que Finandina S.A., incumplió con su obligación de informar el cambio de compañía aseguradora, respecto de la póliza en mención, por lo que se le debe condenar a condonar el saldo insoluto de la deuda de dicha tarjeta de crédito y a la devolución de las cuotas pagadas a la entidad por la demandante, con posterioridad al fallecimiento del contratante.

2. Como edificación fáctica de las pretensiones, sostuvo la actora, en compendio, que:

2.1. El 23 de diciembre de 2016, el señor Pedro Elías Hernández adquirió con el Banco Finandina un crédito para vehículo, del cual fungió como codeudora Sandra Carolina Hernández, razón por la que adquirió seguro de vida grupo deudores N° 0010000052275, con Liberty Seguros S.A., respaldando la deuda, por amparo de vida y otros amparos.

2.2. La declaración de asegurabilidad del referido seguro, fue diligenciada por el asesor que atendió a Pedro Elías Hernández, quien únicamente la firmó, el valor asegurado sería el saldo insoluto del crédito, tampoco se le entregó la póliza y las condiciones generales del seguro, las cuales únicamente fueron conocidas con la reclamación; la prima pactada fue pagada en todas sus vigencias. Para la fecha de suscripción, el señor Hernández tenía 75 años y buen estado de salud.

2.3. En esa misma época, el Banco Finandina le otorgó al señor Pedro Elías Hernández la tarjeta de crédito N°4841931818854375 con un cupo de \$5´000.000, de la cual también fungió como codeudora la aquí demandante, y se respaldó también con una póliza de seguro ante Liberty Seguros S.A., donde se indicó, igualmente, que el valor asegurado era el saldo insoluto de la tarjeta de crédito.

2.4. El 14 de febrero de 2018, falleció el señor Pedro Elías Hernández, razón por la que la actora radicó reclamación ante el Banco Finandina con el fin de que Liberty Seguros afectara el amparo básico de muerte con cargo a las referidas pólizas de vida, donde se le informó a la peticionaria que dichas pólizas fueron trasladadas a Aseguradora Solidaria de Colombia; cambio que no fue notificado al deudor, y se objetó la reclamación por reticencia, la cual en el presente caso no se configura, toda vez que no se le hizo examen médico al deudor y no cumplieron con su deber de diligencia.

2.5. Actualmente continúan los vínculos contractuales con las compañías demandadas, de tal forma que la demandante ha continuado pagando las cuotas de los créditos y las primas de seguros.

3. La Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales –Protección al Consumidor-, Superintendencia de Financiera de Colombia, admitió la demanda el 27 de febrero de 2020.

4. El extremo demandado se notificó del admisorio, y dentro del término legal establecido para tal efecto, se presentaron excepciones previas y de fondo, éstas últimas, Banco Finandina S.A. las denominó *“inexistencia de la obligación o responsabilidad a cargo del Banco”*, *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, *“incumplimiento de los deberes del consumidor por parte del señor Hernández”* y la *“innominada o genérica”*; a su turno, Aseguradora Solidaria de Colombia, formuló las de *“caducidad de la acción de protección al consumidor (prescripción de la acción)”*, *“falta de legitimación en la causa por activa”*, *“inexistencia de obligación de la aseguradora solidaria por aplicación de la nulidad relativa del contrato de seguro representado en la póliza, por reticencia del asegurado”*, *“inexistencia de obligación de la*

aseguradora solidaria por que el hecho reclamado no es un evento amparado por la póliza”, “inexistencia de incumplimiento de las obligaciones de la aseguradora que no genera responsabilidad”, “enriquecimiento sin causa por cobro de lo no debido”, “excepción genérica de inexistencia de obligación o de cobertura por parte de la aseguradora solidaria”, “Inexigibilidad de obligación alguna a cargo de Investigaciones Estratégicas”, “Legalidad y buena fe en la actuación comercial y contractual de investigaciones estratégicas.”, “Excepción genérica, prescripción, compensación y nulidad relativa sustancial y cualquiera otra que resulte demostrada durante el curso del proceso”.

5. Corrido el respectivo traslado de las excepciones formuladas, la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Superintendencia de Financiera de Colombia, emitió sentencia anticipada el 3 de julio de 2020, contra la cual, únicamente la parte actora formuló recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto suspensivo, motivo por el que se encuentra la actuación ante esta instancia judicial.

6. El 7 de mayo de 2021, se admitió el recurso en el efecto concedido, y conforme al inciso 2º del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se le concedió al apelante el término de cinco días, contados a partir de la ejecutoria del auto, para que sustentara la alzada, el cual fue allegado en tiempo. Así, el 27 de mayo subsiguiente, se le corrió traslado de dicha sustentación a su contraparte para que se pronunciará al respecto. De igual forma, el 18 de junio se denegó el decreto de pruebas solicitadas por no reunirse los requisitos exigidos en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Una vez cumplida la anterior etapa, ingresó al despacho el presente proceso para emitir la decisión de fondo.

III.- LA SENTENCIA IMPUGNADA

El *a quo* encontró probadas las excepciones de “*caducidad de la acción de protección al consumidor. (prescripción de la acción)*” e “*inexistencia de la obligación o responsabilidad a cargo del Banco Finandina S.A*” propuesta por

dicha entidad financiera, negando, en consecuencia, las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, al considerar que dada la ocurrencia del siniestro, esto es, la muerte del señor Pedro Elías Hernández el 14 de febrero de 2018, el riesgo asegurable deja de existir y, ante la ausencia de dicho elemento esencial del contrato de seguro, se presenta la extinción de éste, por lo que el término máximo que le asistía a la accionante para reclamar el pago del amparo por los hechos base de la reclamación a través del ejercicio de la acción de protección al consumidor financiero, no podría superar, en principio el 14 de febrero de 2019.

No obstante, se dijo, considerando las reclamaciones presentadas el 14 de marzo de 2018, relacionada con la póliza que amparaba la tarjeta de crédito, y 22 de marzo de 2018 referente al seguro de vida grupo deudores que respaldaba el crédito de vehículo, generó la interrupción consagrada en el artículo 94 del Código General del Proceso, por lo que, la fecha máxima para presentar la acción sería, respectivamente, el 14 de marzo de 2019 y el 22 de marzo de 2019, sin embargo, la demanda solo fue presentada hasta el 31 de enero de 2020, cuando ya se había configurado la prescripción.

En relación con la otra excepción que encontró probada, la referida Delegatura argumentó que, si bien, se acreditó la existencia de un contrato del cual surgen obligaciones de información y diligencia a cargo de la entidad financiera, no se acreditó la existencia de un daño o perjuicio que deba ser indemnizable, pues las pretensiones condenatorias impetradas no cumplen con las características de ser real y cierto, en la medida en que la materialización de la prescripción de la acción de protección al consumidor, *“conlleva a que no se encuentre acreditado un nexo de causalidad con el incumplimiento reprochado a la entidad financiera demandada y el daño reclamado”*.

IV. ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

1. El apoderado judicial que representa al extremo actor, argumentó que con las pruebas aportadas al proceso, las cuales no se decretaron debido a la

sentencia anticipada, se puede constatar que el vínculo contractual con Aseguradora Solidaria de Colombia y Banco Finandina S.A. no ha terminado, toda vez que a la fecha se siguen generando cobros en razón a primas de seguro de vida de las obligaciones descritas en los hechos de la demanda, las cuales son canceladas por la demandante como codeudora, razón por la que la Delegatura incurrió en un yerro al no entrar a estudiar el fondo del asunto, específicamente la configuración del fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro respecto de ambas compañías demandadas.

Asimismo, explicó que por las dos obligaciones crediticias, únicamente se firmó una póliza con Liberty Seguros S.A., esto es, la N° 00100000052275, la cual fue remplazada, sin ningún aviso, por la N°9940000001; además, indicó que con la decisión impugnada, se desconocen los derechos de la demandante Sandra Carolina Hernández como consumidora financiera, quien como ya se mencionó, se le siguen generando cobros por las primas de seguros.

Señaló que la entidad aseguradora erróneamente pretende, a través de la objeción a la reclamación, argumentar la configuración de una nulidad relativa debido a reticencias del asegurado y, con ello, la terminación contractual, descociendo que las nulidades no operan de pleno derecho sino que deben ser declaradas judicialmente.

Finalmente, indicó que con las nuevas pruebas allegadas con el recurso, *“de carácter sobrevinientes a las etapas procesales, y las faltantes por recopilar de la solicitud hecha en la demanda, se hubiera tenido un marco informativo mucho más amplio para fallar, ya que las mismas permitirían controvertir lo dicho por las compañías demandadas en sus contestaciones, ya que estas manifestaron la terminación del negocio jurídico precitado, pero no informaron sobre la continuidad en el cobro de las primas del mismo”*.

V. CONSIDERACIONES

1. Los presupuestos procesales.

Se destaca, en primer lugar, la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, y la presencia de los denominados presupuestos procesales: la demanda se presentó en debida forma, tanto el *a-quo* como el *ad-quem* ostentan competencia, el primero para conocer del asunto y esta sede, la apelación; las partes en conflicto tienen capacidad para ser parte, y comparecieron válidamente al proceso, lo que habilita emitir una decisión de fondo en sede de segunda instancia.

2. Análisis del caso concreto.

2.1. De entrada, se advierte que, en el *sub examine*, esta instancia judicial se limitará unívocamente a analizar la situación planteada y definir la alzada desde el ángulo visual que proyecta el artículo 327 del estatuto procesal general, esto es, en los puntos del disenso que exponen los togados que apoderan a los extremos de la *litis*.

Desde esta óptica, el problema jurídico que plantea el asunto consiste en establecer si en el caso que nos convoca, en efecto, operó el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción, para lo cual se hace necesario determinar la fecha en que debe contabilizarse el término prescriptivo, determinando para ello si el contrato de seguro terminó o no. Igualmente se dilucidará si la prescripción declarada extiende sus efectos a la entidad financiera que otorgó el crédito y la tarjeta de crédito.

2.2. Sobre la caducidad

Enseña el numeral 3º del artículo 58 Ley 1480 de 2011, que la acción de protección al consumidor se debe presentar dentro del año siguiente al vencimiento de la garantía cuando se trate de la efectividad de esta, o dentro del año siguiente a la terminación del contrato cuando se refiera a controversias contractuales, o en los demás casos, dentro del año siguiente

a la fecha en que el consumidor conoció de los hechos que dan lugar a la reclamación.

Como es bien sabido, el curso del tiempo afecta las regulaciones contractuales y del consumo, no sólo a través de la prescripción extintiva sino, también, de la caducidad, entendida esta última como el término perentorio para el ejercicio de una prerrogativa, dispuesto en la ley, y que, por ser inherente al orden público, opera de pleno derecho, pues, en últimas lo que se busca es la seguridad jurídica, al evitar que el sujeto pasivo quede obligado por un período más allá de lo razonable.

Sin embargo, en el caso *sub judice* debe entenderse que se trata de una prescripción y no de una caducidad, como así lo clarificó el Tribunal Superior de Bogotá en la sentencia proferida el 21 de enero de 2016, donde explicó que:

“[s]i bien es cierto, el numeral 3° del art. 58 de la Ley N° 1480 de 2011, al cual acudió, no hace alusión a una figura en concreto, y, por ende, podría decirse que se refiere a una caducidad de la acción, como en efecto se declaró; también lo es, que de forma posterior, específicamente en el numeral 6° de la misma disposición, el legislador optó por la figura de la prescripción de la acción, regulación de índole especial que debe primar y la cual no puede ser declarada de oficio (...) debe acatarse la regulación consagrada en el art. 2513 del C.C., por expresa remisión vertida en los arts. 1°, 2° Y 822 del C. de Co., en consonancia con lo reglado en el art. 305 del C. de P.C., normas también de orden y derecho público, por lo mismo, de obligatorio cumplimiento”¹

En concordancia con lo expuesto, resulta claro que la inacción o no interposición de la acción de protección al consumidor en el año siguiente a la terminación de la vigencia técnica del contrato de seguro trae como consecuencia la prescripción de la acción en cuestión, lo cual, se advierte, no excluye la posibilidad de acudir a la vía ordinaria siempre y cuando no se hubiere configurado la prescripción por las reglas generales que rigen la materia al interior de dicha tipología de negocio jurídico, en este caso, las del contrato seguro reguladas en el artículo 1081 y siguientes del estatuto mercantil.

¹ Proceso radicado bajo el No. 11001-31-99-001-2015-01185-01.

2.3. Sobre la terminación del contrato de seguro.

Jurisprudencialmente se ha definido al contrato de seguro como *“un contrato ‘por virtud del cual una persona -el asegurador- se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina ‘prima’, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al ‘asegurado’ los daños sufridos o, dado el caso, a satisfacer un capital o una renta, según se trate de seguros respecto de intereses sobre cosas, sobre derechos o sobre el patrimonio mismo, supuestos en que se les llama de ‘daños’ o de ‘indemnización efectiva’, o bien de seguros sobre las personas cuya función, como se sabe, es la previsión, la capitalización y el ahorro [...]”*², el cual, conforme al artículo 1036 del Código de Comercio, se caracteriza por ser consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

De igual forma, ha cobrado relevancia el concepto denominado *“interés asegurable”*, esto es, *“la relación de índole económica que une a una persona consigo misma, o con otro sujeto, o con un bien, o con un derecho específico, que eventualmente puede resultar afectado por variedad de riesgos, todos ellos susceptibles de ser amparados en un contrato de seguro”*³; concepto frente al cual la doctrina, ha sostenido que se compone de *“el sujeto o la persona que ve amenazada su integridad o su patrimonio; el objeto, que es el bien sobre el que recae el peligro, o el patrimonio, o la integridad que están en riesgo; y, el vínculo económico entre uno y otro, que resultaría afectado con la realización de la eventualidad perjudicial”*⁴.

Incluso, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que el interés asegurable es esencial en el contrato de seguro que, sin éste se extinguiría, pues del artículo 1086 del estatuto en cita, *“El interés deberá existir en todo momento, desde la fecha en que el asegurador asuma el riesgo. La desaparición del interés llevará consigo la cesación o extinción del seguro, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1070, 1109 y 1111”*.

² CSJ SC 19 dic. 2008, rad. 2000-00075-01.

³ CSJ SC .13 de diciembre de 2018. Radicación n° 68001-31-03-004-2008-00193-01.

⁴ OSSA G., J. Efrén. *Teoría general del Seguro. El Contrato*. Editorial Temis. Bogotá. 1991. Pág. 73.

3. Análisis del caso concreto

Conforme a lo esbozado en precedencia, de entrada se advierte que el recurso de apelación interpuesto por la parte accionante no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la extinción del contrato de seguro al que se refiere la presente acción, aconteció para el 14 de febrero de 2018, lo que permite inferir que la acción de protección al consumidor prescribía, luego de descontados los términos que dieron lugar a suspensión o interrupción del término, el 22 de marzo de 2019, pero la demanda solo fue radicada hasta el 31 de enero de 2020.

3.1. En efecto, si bien es cierto que la prescripción aplicable al contrato de seguro y las acciones derivadas de las normas que lo regulan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio, hace referencia a una prescripción extintiva, una de orden ordinaria o subjetiva y otra extraordinaria u objetiva, que transcurren, para todos los efectos, paralelamente, aplicándose el primero de aquellos que se configure, también lo es que el legislador dispuso términos particulares de prescripción aplicables, por ejemplo, a los procesos de protección al consumidor y los procesos de responsabilidad fiscal⁵. Frente al primer caso, se itera, el artículo 58 de la Ley 1480 de 2011 lo estableció dentro del año siguiente a la terminación del contrato de seguro.

3.2. En torno al cobro de primas de seguros que se mencionó se le efectuó a la codeudora y ahora accionante con posterioridad al deceso del señor Pedro Elías Hernández [las cuales, se destaca, no se encuentran debidamente documentadas], debe decirse, de una parte, que de acuerdo con lo alegado por la actora, fueron cobradas por Finandina S.A. y, de otra, por sí solas no enervan el hecho de que el contrato de seguro se encuentra actualmente extinguido al acontecer el hecho que constituye el interés asegurable, como en precedencia se explicó.

⁵ Arts. 9º de la Ley N° 610 de 2000 y 120 de la Ley N° 1474 de 2011, establecida en cinco años.

Lo anterior, *per se* podría generar un cobro de lo no debido por parte de la entidad financiera, pero se trata de un aspecto que, en todo caso, desborda la materia de discusión aquí planteada, la cual se circunscribió, frente a la aseguradora por incumplimiento del contrato de seguro y frente al banco por la omisión de avisar o notificar el cambio de la póliza de seguro, pues no fueron alegados como causal de incumplimiento y, por tanto, la entidad financiera no pudo pronunciarse al respecto ni hubo despliegue probatorio tendiente a demostrar el origen de esos cobros, los cuales, en gracia de discusión, de verificarse, no darían lugar, por sí solos, a la condonación de los créditos [vehículo y tarjeta de crédito] o devolución de las cuotas de crédito, como así lo pretende la accionante, pues, en línea de principio, no tienen la virtualidad de solucionar la acreencia.

Lo cierto del caso es que, principios como el de la congruencia a que se refiere el artículo 281 de estatuto general del proceso, el cual señala, entre otras, que no podrá condenarse al demandado por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en ésta.

3.3. En relación con el Banco Finandina, se observa que, tal como lo estimó el *a quo*, el no pago del valor asegurado por parte de Aseguradora Solidaria, no es consecuencia del hecho de que se haya o no informado el cambio de aseguradora de Liberty Seguros a ésta, o que la declaración de asegurabilidad no fuera realizada por el asegurado, quien únicamente la firmó, consintiendo en su contenido. Es decir, la nugatoria de asumir el pago se centra en la alegada reticencia en que, se afirma, incurrió el asegurado al incumplir con la obligación de declarar el verdadero estado de su salud.

En el párrafo 1º de la cláusula 4ª del contrato de vehículo que suscribió el señor Pedro Elías Hernández [q.e.p.d.], se consignó que *“El cliente se obliga a pagar, en los términos y condiciones descrito en el documento denominado “INFORMACION PREVIA” [...] las prima(s) correspondiente(s) al seguro de vida y al seguro de vehículo, respectivamente, contratada(s) por el BANCO por cuenta del CLIENTE, conforme con la autorización que este último otorga con la suscripción del presente contrato”*; condiciones que coinciden con las plasmadas en la nueva póliza, es decir, éstas corresponden a las mismas

inicialmente contratadas, por lo cual, resultaba transparente para el asegurado en últimas quién ostentaba la calidad de asegurador, porque la garantía no se desmejoraba, las condiciones no cambiaban ni hubo modificación unilateral del valor asegurado y, por ende, del rubro correspondiente a las primas.

Bajo esas circunstancias, se puede colegir que la falencia que se endilga al Banco Finandina, respecto al cambio de asegurador, no tiene la entidad suficiente para constituir una falta a las responsabilidades civil y, con ello, la condonación de la deuda y la devolución de cuotas del crédito, pues no constituye una vulneración a los artículos 23 y 37 de la Ley 1480 de 2011, ya que al momento de suscripción del crédito, la entidad informó sobre las condiciones de la póliza y las obligaciones que surgían para el deudor de mantener la garantía del crédito a través del seguro y, el vínculo que ató a Pedro Elías Hernández con el banco accionado, estuvo representado en el contrato de mutuo, en virtud del cual, es el deudor el que se *“obliga a restituir al acreedor el valor prestado, dentro del término estipulado, y a pagar los intereses generados por tratarse de un mutuo mercantil (una de las partes es comerciante)”*, sin que, por lo tanto, surja, en principio, ninguna prestación a cargo del segundo, bajo el entendido de que la entrega del bien prestado no es obligación sino el hecho que perfecciona el contrato.

4. En estas condiciones, y como al inicio se advirtió, en el caso *sub examine* se impone la improsperidad del recurso de apelación y, por ende, la confirmación de la sentencia impugnada, con la consecuente condena en costas a la parte apelante en esta instancia, conforme lo prevé el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

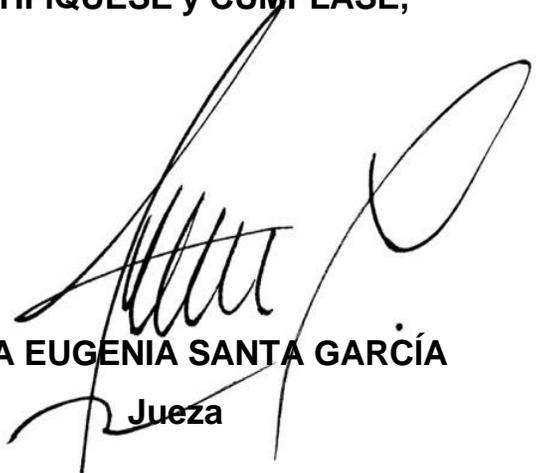
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 3 de julio de 2020, por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de Superintendencia de Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia al apelante a favor del extremo demandado. Líquidense en sede de primera instancia conforme al artículo 363 del C.G.P. teniendo como agencias en derecho la suma de \$600.000,00.

TERCERO: ORDENAR la devolución de estas diligencias al juzgado de origen. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO **No.114 hoy 06 de agosto de 2021.**
LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario JACP

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120160050600

Teniendo en cuenta que el Banco Caja Social dio cumplimiento a lo requerido en auto del 12 de mayo pasado, por Secretaría dese cumplimiento a lo allí ordenado, remitiendo a través del apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, las documentales requeridas por el Grupo de Documentología y Grafología del Departamento de Criminalística del CTI, para efectos de que se rinda el dictamen pericial decretado.

En caso de ser necesario, hágase el desglose de los títulos base de ejecución a cargo de el citado extremo procesal, para que también sean enviados en calidad de préstamo al ente investigador y se hagan los cotejos pertinentes.

Se requiere a la auxiliar de la justicia para que, una vez se elabore la experticia, haga la devolución de los documentos para ser entregados y/o agregados nuevamente al expediente.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.114 hoy 06 de agosto de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2016-506

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy trece (13) de julio del dos mil veinte (2020) así:

Proceso No. 11001310301120170051800

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	62, 64, 68, 71, 74	1	48.000
Notificaciones	77, 80, 84	1	30.000
Aviso	88	1	15.890
Edicto emplazatorio	110	1	78.000
Agencias en derecho	138	1	4.100.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			4.271.890

SON: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120170051800

Toda vez que las liquidaciones de crédito aportada por la ejecutante y de costas elaborada por la secretaria se encuentran ajustadas a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en los artículos 366 y 446 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.114 hoy 06 de agosto de 2021.**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2017-518

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy primero (1) de octubre del dos mil diecinueve (2019) así:

Proceso No. 11001310301120180011900

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	26	2	6.200.000
Agencias en derecho segunda instancia	9	5	2.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			8.200.000

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120180011900

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.114 hoy 06 de agosto de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2018-119

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020) así:

Proceso No. 11001310301120190063700

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Arancel judicial	79	1	8.000
Citatorio	81, 106	1	37.113
Aviso	110	1	15.890
Agencias en Derecho	3	Virtual	4.200.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			4.261.003

SON: CUATRO MILLONES DOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRES PESOS MONEDA CORRIENTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190063700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.114 hoy 06 de agosto de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-637

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy seis (6) de noviembre del dos mil veinte (2020) así:

Proceso No. 11001310301120190066600

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Citatorios	2, 3	Virtual	40.790
Agencias en Derecho	5	Virtual	16.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			16.040.790

SON: DIECISEIS MILLONES CUARENTA MIL SETECIENTOS
NOVENTA PESOS MONEDA CORRIENTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120190066600

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.114 hoy 06 de agosto de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2019-666

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020) así:

Proceso No. 11001310301120200004500

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Agencias en Derecho	3	Virtual	5.000.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			5.000.000

SON: CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200004500

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA
Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.114 hoy 06 de agosto de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-045

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO ONCE CIVIL
DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 366 del C. G del P., procede a elaborar la liquidación de costas, de acuerdo a lo ordenado en autos, hoy cinco (5) de noviembre del dos mil veinte (2020) así:

Proceso No. 11001310301120200007700

DESCRIPCIÓN	FOLIO	CDNO	VALOR
Notificaciones	3	Virtual	5.950
Agencias en Derecho	6	Virtual	6.800.000
TOTAL LIQUIDACIÓN			6.805.950

**SON: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS
CINCUENTA PESOS MONEDA CORRIENTE**


LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

REF.: 11001310301120200007700

Toda vez que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, imparte su aprobación.

Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución –Reparto- para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARÍA EUGENIA SANTA GARCÍA

Jueza

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No.114 hoy 06 de agosto de 2021**

LUÍS ORLANDO BUSTOS DOMÍNGUEZ
Secretario

JASS 11-2020-077